

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00555-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: EVELYN MERCEDES MONTAÑO PAEZ

ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A.

1º. PETICION

La señora **EVELYN MERCEDES MONTAÑO PAEZ**, obrando en nombre propio, instauró acción de tutela con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición, ordenándosele a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A.** para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a responder de manera clara, congruente, completa y de fondo el derecho de petición elevado el 23 de junio de 2021.

2º. HECHOS

Relata la tutelante que en la citada fecha radicó ante la accionada derecho de petición en el que solicitó se le expidiera copia de formulario de afiliación que había firmado para materializar el traslado a dicho fondo.

Indica que envió el derecho de petición teniendo en cuenta que perteneció a ese Fondo de Pensiones y Cesantías, sin embargo no le entregaron copia de dicho formulario.

Refiere que teniendo en cuenta que el término para dar respuesta al derecho fundamental de petición es de 15 días, debió haber obtenido respuesta completa el 15 de julio de 2021, hecho que no sucedió y que a la fecha no ha recibido la respuesta por parte de dicha entidad.

3º. TRAMITE

Mediante auto de fecha 29 de Julio último, se admitió a trámite la solicitud, se tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas y se le comunicó a la demandada la iniciación de la presente acción para que ejerciera su derecho de defensa.

La accionada en su defensa informó que la petición de la accionante, esto es, la que hace relación a la solicitud del 23 de Junio de 2021, fue efectivamente resuelta mediante radicado del 02 de Agosto del mismo año, enviado a la dirección de correo electrónico informada por la peticionaria.

Aduce que al encontrarse actualmente resuelta la petición objeto de la presente tutela debe declararse improcedente la misma por operar el

fenómeno del hecho superado, concluyéndose así que PORVENIR no ha vulnerado ni pretende vulnerar el derecho de petición ejercido por la accionante, sino que por el contrario la petición se encuentra debidamente contestada, solicitando en consecuencia no tutelar los derechos pretendidos por la accionante..

4º CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En otro orden de ideas y ocupándonos del asunto bajo examen, se ha instaurado la presente acción de tutela con el fin de que se proteja el derecho fundamental de petición del accionante ordenándosele a la accionada para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a responder de manera clara, congruente, completa y de fondo el derecho de petición elevado el 23 de junio de 2021.

De la revisión de la respuesta dada por la accionada deberá observarse que ésta ya emitió respuesta de fondo al derecho de petición a ella elevado por la demandante, expidiendo la respuesta correspondiente y enviándosela a ésta a través de correo electrónico, observándose así que nos encontramos ante un hecho superado por carencia actual de objeto.

Por lo tanto, en la Sentencia N° T-592 de Noviembre 05 de 1996, nuestro máximo Tribunal expuso sobre el hecho superado lo siguiente: *"En repetidas oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de improcedencia de la acción de tutela cuando la causa que genera la vulneración del derecho ya se encuentra superada, toda vez*

que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer al juez de tutela frente a la situación resultaría ineficaz, toda vez que la materia sobre la cual debería recaer su pronunciamiento, ya no existe”.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo será denegada la acción constitucional que nos ocupa.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirus o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí se tome y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la ACCION DE TUTELA instaurada por **EVELYN MERCEDES MONTAÑO PAEZ** contra **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma más expedita, relievándoles el derecho que les asiste de impugnar la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido, a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse este fallo (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

CÚMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez